

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las relaciones que existen entre la España y los Estados Unidos de América, y la conveniencia de que no se alteren los recíprocos sentimientos de buena inteligencia con motivo de los graves sucesos ocurridos en aquella República, he resuelto mantener la más estricta neutralidad en la lucha empeñada entre los Estados federales de la Union y los Estados confederados del Sur; y á fin de evitar los daños que pudieran inferirse á Mis súbditos y á la navegacion y al comercio de la falta de disposiciones claras á que deban conformar su conducta, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe en todos los puertos de la Monarquía armar, abastecer y equipar ningun buque corsario, cualquiera que sea el pabellon que enarbole.

Art. 2.º Se prohíbe igualmente á los propietarios, patronos ó Capitanes de buques mercantes admitir patentes de corso, y contribuir de cualquier modo al armamento y equipo de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 3.º Se prohíbe la entrada y permanencia por mas de 24 horas en los puertos de la Monarquía á los buques de guerra ó corsarios con

presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo mas pronto posible, sin permitirle abastecerse mas que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 4.º No podrán venderse en los puertos de la Monarquía los objetos procedentes de presas.

Art. 5.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, á no ser cuando se dirijan á los puertos bloqueados.

Se prohíbe el transporte de los efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes. Los contraventores seran responsables de sus actos, y no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno.

Art. 6.º Se prohíbe á todos los españoles alistarse en los ejércitos beligerantes y engancharse para el servicio de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 7.º Mis súbditos se abstendrán de todo acto que violando, las leyes del Reino, pueda considerarse contrario á la neutralidad.

Art. 8.º Los contraventores á las anteriores disposiciones no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno, sufrirán las consecuencias de las medidas que dicten los beligerantes, y serán castigados con arreglo á la legislacion de España.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubicado de la Real mano.—El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo de 1859 acudió D. Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la calle de Vivarrambra de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detrás de las casas de Don Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el espresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma:

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Juzgado D. Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ambos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casas, y que pertenecía al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado.

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de Diciembre, que fué efectuado en el mismo dia; á consecuencia de lo cual Don Carlos Vilchez interpuso apelacion y Don Antonio Vellido presento tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion, alegando que la querrela no podía tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambra con arreglo á la nueva ali-

neacion aprobada por D. Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 rs. pié cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de Marzo comunicándolo á D. Antonio Vellido, D. Carlos Vilchez y D. Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reunion de los interesados en que se hizo exhibir á Puente, por el Alcalde, los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado en ejidos, murallas y otros sitios públicos; procediéndose, finalmente, en el negocio del dia á la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Visto los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, segun las cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ven-

tas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenación de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto de jar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construccion y alineacion de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenacion de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han estado en su lugar segun los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrastadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesion y enajenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrastadas, cuallo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839, porque resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla largo tiempo por sí y sus causantes D. Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de esumarla rectente y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesion ó de la enajenacion son por consiguiente del resorte de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador de Consumos de la misma villa D. Manuel Ruiz del Portal.

Resulta:

Que el cargo formulado contra este empleado consiste en que al presentarse en la oficina de su cargo un dependiente del Alcalde de Moron á cumplimentar una

providencia del mismo, consignó que protestaba por el atropello que se consumaba por la Autoridad, allanando la administracion por no haber consentido que se infringiese cuanto previene la instruccion de 24 de Diciembre de 1836, con lo que entiendo el Promotor fiscal que cometió el Administrador desacato contra la Autoridad, imputándole un delito, que de ser cierto, daria lugar á procedimiento de oficio, y que es aplicable á este caso el artículo 192 del Código en el párrafo tercero de su núm. 2.º

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que atendiendo á la ocasion en que tuvo lugar el hecho que se imputa al Administrador de Consumos y al objeto que se propuso, no puede suponerse que tuviese ánimo de calumniar, y en que de todos modos falta la declaracion previa de su autoridad respecto de si fueron ó no legales las resoluciones del Alcalde que dieron lugar á la protesta del Administrador de Consumos:

Visto el art. 192 del Código, á tenor de cuyo núm. 2.º y párrafo tercero de este número, cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian á un superior suyo con ocasion de sus funciones.

Considerando que el caracter oficial que tuvo la protesta del Administrador de Consumos de Moron hace imposible la calificacion de delito de calumnia, cualquiera que sea el fundamento de sus aseveraciones, y solo aplicable al mismo en todo caso la correccion administrativa que estimare procedente su superior gerárquico.

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Mayo último, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden público. — Negociado 1.º

Por acuerdo del Consejo de Ministros se dirigió una circular en 30 de Abril último á los Representantes de S. M. en el extranjero, previniéndoles que visasen los pasaportes de los nuevos súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña que se presentasen en sus respectivas dependencias, sin que portal disposicion se entendiese prejuzgada la cuestion del reconocimiento del Reino de Italia. En su consecuencia y con el fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse, al libre ejercicio del comercio y de la industria y á las transacciones entre particulares, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones oportunas para que no se oponga dificultad algu-

na en las dependencias de esa provincia y sean visados los pasaportes que se presentasen espedidos á nombre del Rey de Italia, en favor de súbditos de los diversos Estados en que se hallaba dividida la Península Italiana.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades locales de la misma. Logroño 22 de Junio de 1861. —Manuel Somoza.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la disposicion 4.º de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfruta.»

En cumplimiento de la disposicion de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.º La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar

el último extremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentarse la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.º Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les habilita para autorizar los certificados que deban espedir.

7.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de personas debidamente caracterizadas para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspende-

3
VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en las sesiones de 30 de Abril y 18 de Mayo de 1861.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1456	D. Toribio Garnica, rematante en Logroño, una finca cascajal sita en el rio Nagerilla de cabida 69 lanegas y 2 celemines de tierra: Fué de los propios de Baños de Rio Tovia.	1.380	1.940
1437	D. Manuel Ortiz rematante en Nágera, una finca cascajal sita en el rio Nagerilla de cabida 22 fanegas de tierra: Fué de dichos propios.	1.600	1.900
1439	D. Sotero Vitoria, rematante en Santo Domingo de La-calzada, una alhameda en dos pedazos sita en Relachigo de una fanega de tierra con 284 chopos: Fué de los propios de Herramelluri.	1.544	1.544
		<u>4.524</u>	<u>5.384</u>

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
3	4.524	5.384	860

Relcion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de Ventas de bienes Nacionales en la sesion de 31 de Mayo de 1861.

Número del inventario.	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1442	D. Domingo Ibarra, rematante en Logroño; un terreno ó tamar sito en término de Briones, de un celemin de tierra: Fué de los propios de dicha villa.	120	121
417	D. Faustino Ventrosa, rematante en Haro; una tejera compuesta de una era, una teja vana y por separado el horno, sita en término de Briones: Fué de id.	2.700	2.701
1444	D. Cartor del Val, rematante en Logroño; un monte en término de la grajera, castilseco y otros de cabida 786 fanegas de tierra: Fué de los propios de Logroño.	45.000	80.500
1062	D. Benito de Osma, rematante en Madrid; un finca rústica, sita en jurisdiccion de Nágera, término llamado la vega ó cascajo de matarredo, de cabida 98 fanegas y 6 celemines: Fué de los propios de Nágera.	49.000	54.000
		<u>96.820</u>	<u>137.522</u>

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
4	96.820	137.522	40.502

Número del inventario.	INSTRUCCION PUBLICA.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
5	D. Dionisio Garcia, rematante en Logroño; una casa sita en la calle del cortijo del pueblo de Villamediana, en mediano estado, con dos pisos y un desvan: Fué de la Instruccion pública de dicho pueblo.	1.400	1.400
		<u>1.400</u>	<u>1.400</u>

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
1	1.400	1.400	"

Logroño 7 de Junio de 1861.—El comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

rá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de la justificaciónes que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucioin oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduria anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Julio próximo de 1861. Logroño 20 de Junio de 1861.—Ramon de Gárate.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra Honorario, y Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido.

Hace saber: que en virtud de providencia, se saca á pública licitacion un olivar y viña perteneciente á D. Venancio Eguren, su cabida cinco fanegas, regadio de segunda clase, sito en jurisdiccion de esta Capital y término de Valondo, limitrofe por Norte Camino del medio, Castellano D. Sebastian Gimeno, Soriano rio Isla y Mediodia D. Cándido del Valle, bajo el tipo de diez mil trescientos tres rs. en que ha sido tasado.

Quien quisiere hacer postura, acuda el dia once de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, á los Estrados de este Juzgado en que tendrá lugar el remate, y se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Dado en Logroño á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S.ª, Braulio Estefanía.

EXTRACTO de la cuenta municipal correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin de Diciembre anterior, las cantidades recaudadas en el mismo y las satisfechas por obligaciones del presupuesto.

CARGO.	REALES VELLON.	
	PAPEL.	METÁLICO.
Existencia que resultó en fin de Diciembre.	554.340,80	16.141,66
Productos de propios, deducidas contribuciones y el 20 por 100.	" "	572, "
Id. de arbitrios é impuestos establecidos.	" "	6.058,99
Id. de beneficencia domiciliaria.	" "	23, 6
Id. de la quinta parte del recargo municipal sobre la contribucion territorial que se repartió en el año de 1860 en cumplimiento de lo que determina el art. 38 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, y se concedió para el presupuesto del actual ejercicio por Real orden de 25 de Octubre de 1860.	" "	6.000, "
Id. de los recargos ordinarios sobre las especies de consumo.	" "	21.709,52
Movimiento de fondos	" "	2.000, "
Total cargo.	534.340,80	52.375,25

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS			
<i>Del Ayuntamiento.</i>			
Sueldos de los empleados del mismo y profesores facultativos titulares.	4.049, "	" "	6.153,93
Gastos de oficina é impresiones.	" "	1.195,75	
Suscripciones.	" "	220, "	
Quintas.	" "	147,54	
Sueldos de los empleados de la Comision especial de avaluo y reparto de la contribucion territorial de esta Ciudad.	541,66	" "	4.590,66
<i>Policia de seguridad.</i>	4.590,66	1.563,27	
Sueldos de los serenos.	2.198, "	" "	2.198, "
<i>Policia urbana.</i>			
Gastos generales del ramo.	1.123, "	" "	5.397, "
Sueldos de los dependientes del alumbrado.	988, "	" "	
Id. de los de la limpieza.	1.459, "	" "	
Gastos de la misma.	" "	819, "	
Sueldos de los guardas del arbolado de los paseos.	546, "	" "	4.556, "
Gastos del mismo.	" "	22, "	
Sueldo del fiel de la plaza de abastos.	186, "	" "	
Id. de los empleados del matadero.	254, "	" "	
<i>Instruccion pública.</i>	4.556, "	841, "	6.707, "
Sueldos de los maestros, maestras y dependientes de las escuelas.	4.441, "	" "	
Alquiler de los edificios en que estan establecidas las escuelas.	" "	2.190, "	
Compra de libros para anotar la matricula de niños.	" "	76, "	
<i>Beneficencia.</i>	4.441, "	2.266, "	416, "
Gastos de la domiciliaria.	" "	416, "	
<i>Obras públicas.</i>			
Haberes de los encargados de la conservacion de caminos vecinales.	395, "	" "	820, "
Id. de los de aceras, empedrados y adoquinados de las calles.	425, "	" "	
	820, "	" "	
<i>Cargas.</i>			
Asignacion del maestro y alguacil juvilados.	304, "	" "	304, "
<i>Gastos voluntarios.</i>			
Por los imprevistos ocurridos durante el mes.	" "	490, "	490, "
<i>Movimiento de fondos.</i>			
Librados á la Beneficencia domiciliaria.	" "	2.000, "	2.000, "
Total data.			24.485,93

RESUMEN.

	PAPEL.	METÁLICO.
Importa el cargo.	534.340,80	52.375,25
Idem la data.		24.485,93
Existencia.	534.340,80	27.889,30
Demostracion de la existencia.		
En la depositaria de mi cargo.	534.340,80	26.212,24
En la de la Junta Municipal de Beneficencia domiciliaria.	" "	1.677,06
Igual.	534.340,80	27.889,30

De forma que, importando el cargo quinientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta reales ochenta céntimos papel, y cincuenta y dos mil trescientos ochenta y cinco rs. veinte y tres céntimos metálico, y la data veinte y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco rs. noventa y tres cént. dinero, resulta por saldo de esta cuenta en fin del mes de Enero último, la cantidad de quinientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta rs. ochenta cént. papel, y veinte y siete mil ochocientos ochenta y nueve rs. treinta cént. metálico, de cuya existencia me he hecho cargo por primera partida en la cuenta del mes de Febrero.—El Depositario, Mamerto Velasco.—V.º B.º—El Alcalde, Donato Maria de Adana.—Está conforme.—El Secretario, Justo Martinez.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

La sociedad Garcia Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray, (Castilla) vende la muy acreditada fábrica ferreria que poseen en la citada villa, que contiene un alto orno de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbones y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos asi como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que guste interesarse puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad que dará respiro al pago si comviniere al comprador.

BAÑOS DE FITERO.

Para complacer á algunos de los favorecedoros de este establecimiento que lo han reclamado, daremos este sencillo anuncio.

Ha desaparecido totalmente del sitio que ocupaba, la renombrada peña del Rayo; dejando por consiguiente desembarazada, despejada y casillana, toda la estensa esplanada del frontis principal me-

ridional del edificio.

Para la satisfaccion de los parroquianos concurrentes que tanto lo deseaban, se ha colocado en el espacioso y hermoso salon de recreo, un bonitísimo, sonoro y elegante Piano bertical nuevo y de ultima moda, de Mr. Blondel de París, recién llegado.

Tambien han adquirido los dueños de este establecimiento un coche-diligencia de seis asientos interior y tres en delantera, con su correspondiente torno, vaca, cristales, persianas y faroles.

A escepcion del carruage particular y propio de los arrendadores del baño antiguo, que no admite asientos para el nuevo, todos los demas diarios, que proceden de Tudela y del Puente de Hierro sobre el Ebro en Castejon, llamado de Alfaro, los admiten indistintamente para ambos establecimientos y los de Grábalos y albotea de Cervera del Rio Alhama, pasando por la villa de Cintruénigo; y acaso tambien por las ciudades de Alfaro y Corella el de Castejon.

La direccion médica del baño nuevo á que se refiere este anuncio, sigue á cargo de Don José Asenjo y Cáceres. La fonda y administracion, al del acreditado D. Julian Pelairea y su hermano político, Manuel Puente.